

INE/CG739/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLALDAMALA, CYNTHIA ALEIDA TREJO MARTÍNEZ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Cynthia Aleida Trejo Martínez, en su carácter de excandidata a la presidencia municipal de Villaldama, por dicho partido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja:

“(…)

HECHOS

1. Ahora bien, desde el inicio de campañas electorales, la Denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, las cuales consisten en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, ésto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

De conformidad con lo dicho, es evidente que la Denunciada ha sido omisa en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colación, contratación y difusión de los mismos.

2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro, ambos con fecha de corte al 22 de abril del año en curso; datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en "\$" -ceros- como se observa a continuación:

-tabla de desglose de operaciones-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PAN	CYNTHIA ALEIDA TREJO MARTINEZ	1	\$ 19791.76	\$ -

-Tabla de desglose de gastos por rubro-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL**

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCION DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PAN	CYNTHIA ALEIDA TREJO MARTINEZ	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que la Denunciada ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el cuadro que antecede este párrafo. Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara de omisión de la Denunciada de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacía la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometida a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos de la Denunciada se encuentra en -ceros-, en razón de que, según ésta, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es falso, puesto que, como se advierte de las tablas que anteceden, la Denunciada ha efectuado activamente actos de campaña, por lo que, **de manera evidente ha realizado gastos atribuibles a la promoción de su campaña electoral**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer a la Denunciada ante la ciudadanía.*

3. En ese sentido, la Denunciada debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.

*No obstante, fue omisa y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el***

beneficio que le generan a su candidatura y al partido político que representa.

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de la realización de actos de campaña.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los Denunciados han omitido en el reporte de gastos de campaña, todo lo relevante a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña.

*Por lo anterior, es que **cada uno de los puntos considerados como gastos de campaña, de los cuales fue omisa o negligente en cuanto a su informe, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña de la Denunciada.***

Ahora bien, desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, la Denunciada ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, dado que, ésta, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

*Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, se presume **la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de los Actos objeto de la presente queja, mismos que, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, constituyen claramente actos de campaña, por lo que***

éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.

*Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los Denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados por esa Unidad Técnica de Fiscalización.***

*En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-0545-2017**, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.***

*Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones de la Denunciada, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".***

*En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-RAP-80/2024** y acumulados, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.*

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral. La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral

incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por la Denunciada.

Lo anterior, dado que, la Denunciada está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña expresan una realidad absurdamente distinta, resultando notoriamente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña de la Denunciada que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos enunciados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“PRUEBAS

I. DOCUMENTAL TÉCNICA. *Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro, ambos con fecha de corte al 22 de abril del año en curso, datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en \$-ceros-.*

II. INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS. *Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el*

objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de los Actos de Campaña de la Denunciada, así como a la comprobación de la omisión y negligencia de los reportes mencionados ante los organismos correspondientes.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.*

IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Fojas 21 a 23 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16959/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 24 a 31 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso.

a) El tres de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16964/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención al quejoso y le otorgó un plazo de setenta y dos horas para que realizara el desahogo correspondiente, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 32 a 44 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna a la prevención de mérito.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente

(...)"

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

"Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

"Artículo 33. Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de los hechos, no se advierta una narración expresa y clara, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omite aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito en el cual denuncia la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos por parte de las personas denunciadas, sin embargo **no aporta pruebas**, pues únicamente hace alusión a la información que se publica en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización de este Instituto sin precisar algún otro elemento de prueba en que base su denuncia, lo anterior ya que presenta dos tablas que denomina “tabla de desglose de operaciones” y “tabla de desglose de gastos por rubro”, que su dicho, se desprenden de una dirección electrónica correspondiente al Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este Instituto, sin embargo, el enlace y tablas no exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar. El enlace solo es una prueba técnica, en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que incluso, en su numeral 2⁴ se establece la obligación para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que no se cumple en el escrito de queja.

Asimismo, no presenta los hechos controvertidos en que se basa su queja, es decir, aquellos que son narrados y describen circunstancias de modo, tiempo y lugar; que

⁴ **Artículo 17. Prueba técnica** 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

permiten a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad electoral, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. Lo anterior, ya que se limita a afirmar de manera genérica que la parte denunciada ha sido omisa en el reporte de la totalidad de gastos erogados en el periodo de campaña, sin especificar:

- Datos de identificación de los eventos que denuncia (reuniones públicas, asambleas y eventos en general), no proporciona ubicación exacta de dónde ocurrieron los eventos, cuándo ocurrieron y el desarrollo de estos, es decir, el modo en que sucedió cada uno, ni señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.
- Algún indicio de la propaganda que refiere se ha entregado, ni mucho menos señala las características que permitan identificar la propaganda, o el lugar donde se llevó a cabo la entrega.
- La descripción de los promocionales de radio y televisión, ni los medios donde se estuvieran difundiendo.
- La ubicación de los anuncios panorámicos, ni las características que permitan identificarlos.
- La ubicación de la propaganda en vía pública, ni las características de esta.
- Las plataformas de redes sociales denunciadas, nombres de usuario o perfiles, las URL⁵ de las publicaciones denunciadas, ni las especificaciones de la propaganda en las que, según su dicho, se difunden.

Asimismo, el quejoso no es claro al establecer la candidatura en contra de quien presenta la queja, toda vez que menciona que la denunciada es Cynthia Aleida Trejo Martínez, en su carácter de excandidata a la presidencia municipal de Villaldama, Nuevo León. Sin embargo, también menciona a Ana Iza Oliveira Treviño con el mismo carácter, siendo esta última excandidata a la presidencia municipal de Paras, y no de Villaldama, como erróneamente lo menciona el quejoso.

⁵ El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora, deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del tres de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir al partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL

de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/16964/2024 del tres de mayo de dos mil veinticuatro notificado en los términos indicados en el siguiente cuadro, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desearía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no desahogó la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización, y con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Por lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Tres de mayo de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con trece minutos.	Cuatro de mayo de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con trece minutos.	Siete de mayo de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con catorce minutos.

Consecuentemente, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/16964/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, no se recibió, por parte del demandante, respuesta a la prevención que le fue notificada el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización⁶.

⁶ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de

Ahora bien, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁷ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten

improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

⁷ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que la parte quejosa no aporta pruebas, pues únicamente hace alusión a la información que se pública en el portal de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este Instituto sin precisar algún otro elemento de prueba en que base su denuncia, aunado a que únicamente se limita a afirmar de manera genérica que la parte denunciada ha sido omisa en el reporte de la totalidad de gastos erogados en el periodo de campaña, sin especificar datos de identificación de los eventos que denuncia, algún indicio de la propaganda utilitaria que refiere se ha

entregado, la descripción de los promocionales de radio y televisión, la ubicación de la propaganda en vía pública, las plataformas de redes sociales, nombres de usuario o perfiles ni las especificaciones de la propaganda en las que, según su dicho, se difunden. Aunado a la anterior, el quejoso hace referencia como denunciada a la C. Ana Iza Oliveira Treviño a dicho del quejoso como excandidata a la presidencia municipal de Villaldama, sin embargo, dicha denunciada es postulada a la presidencia municipal de Paras, y no de Villaldama como erróneamente lo menciona el quejoso. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/16964/2024, conforme al acuerdo del tres de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, la parte quejosa manifiesta la presunta omisión de reportar gastos de campaña reuniones públicas, asambleas, eventos en general, colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, sin que de dicha narración de hechos se desprenda el día, lugar y hora donde se realizaron y/o se identificaran los conceptos utilizados, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, lo cual imposibilita a esta autoridad a tener mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.
2. El denunciante se limita a denunciar de manera genérica la existencia de publicaciones en redes sociales, sin embargo, no aporta pruebas relacionadas con dichas las publicaciones, específicamente por lo que hace a las URL, ligas

que resultan imprescindibles, ya que, sin ellas, resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, asimismo, omite narrar de manera clara y expresa los hechos denunciados respecto de las publicaciones en redes sociales, así como vincularlos con alguna dirección electrónica, o con una red social en específico, por lo cual no se puede tener certeza de la existencia de publicaciones.

3. La parte quejosa hace referencia como denunciada a la C. Ana Iza Oliveira Treviño a dicho del denunciante como excandidata a la presidencia municipal de Villaldama, Nuevo León. Sin embargo, es un error del quejoso, ya que dicha excandidata es postulada a la presidencia municipal de Paras, y no de Villaldama.
4. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer con certeza las cantidades y características de cada uno de los conceptos denunciados por los cuales se denuncian los presuntos gastos erogados por Cynthia Aleida Trejo Martínez.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL**

inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL

denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, y de Cynthia Aleida Trejo Martínez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/867/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**